

**2404** REAL DECRETO 24/1999, de 8 de enero, por el que se indulta a don Gabriel Sevilla Borrego.

Visto el expediente de indulto de don Gabriel Sevilla Borrego, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Jerez de la Frontera, en sentencia de fecha 8 de octubre de 1996, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1993, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

Vengo en conmutar a don Gabriel Sevilla Borrego la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 500 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,  
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

**2405** REAL DECRETO 25/1999, de 8 de enero, por el que se indulta a don Jesús Pablo Varela García.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Pablo Varela García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Ourense, en sentencia de fecha 2 de diciembre de 1988, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y delito de alteración de placas de matrícula de vehículo automóvil, a la pena de un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1988, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

Vengo en indultar a don Jesús Pablo Varela García las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,  
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

**2406** REAL DECRETO 26/1999, de 8 de enero, por el que se indulta a don Jesús Ricardo Vilas Beltrán.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Ricardo Vilas Beltrán, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de A Coruña, en sentencia de fecha 16 de mayo de 1997, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de A Coruña, de fecha 24 de enero de 1997, como autor de un delito de lesiones, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1992, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de enero de 1999,

Vengo en indultar a don Jesús Ricardo Vilas Beltrán la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,  
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

**2407** RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid contra la negativa de don Francisco Borrueal Otin, Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 27, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra la negativa de don Francisco Borrueal Otin, Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 27, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del señor Registrador.

**Hechos**

**I**

En el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 2431/1991, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid, contra «Sociedad Usa Universities School Americ», se dictó auto de fecha 14 de diciembre de 1993, por el cual, mediante venta en pública subasta, se adjudicó a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid una finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid número 27, con el número 16.544.

**II**

Presentado testimonio del auto referido en el Registro de la Propiedad de Madrid número 27 fue denegada su inscripción por el señor Registrador, alegando que se debe adicionar por el Juzgado la cantidad reclamada por todos los conceptos, el reconocimiento de pago hecho al deudor o tercer poseedor, en su caso, y las formas de publicidad de la subasta, número de las mismas y fecha de su celebración. Solicitado por la recurrente al Juzgado de Primera Instancia número 31 de Madrid mandamiento de adición subsanatorio de los defectos notificados, el Magistrado-Juez dictó providencia con fecha 16 de marzo de 1994, declarando no haber lugar a lo solicitado, fundándose en el artículo 100 de Reglamento Hipotecario y la Resolución de 21 de octubre de 1993, considerando innecesario hacer constar los datos que se solicitan, por cuanto en el propio auto se especifican que se cumplieron todos los trámites y requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria y que, por otro lado, la comprobación que puede efectuar el señor Registrador sobre la existencia o no del sobrante se debe centrar con referencia a los asientos registrales, sin que sea necesario que se haya practicado la tasación de costas y liquidación de intereses definitivos para otorgar el título de propiedad.

**III**

Vuelto a presentar el anterior testimonio del auto referido de adjudicación junto con el mandamiento de 16 de marzo de 1994 en el Registro de la Propiedad citado, fueron calificados en el siguiente tenor literal: «Presentado el precedente documento en este Registro el día 10 de mayo pasado, bajo el asiento 2.442 del diario 8.º; notificada calificación desfavorable, con fecha 23 del mismo mes de mayo, retirado por el presentante el día 24 siguiente y devuelto a esta oficina el día 26 de mayo de 1994, solicitando la nota de calificación, la extendiendo en los siguientes términos: Suspensiva la inscripción del precedente testimonio, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número 31 de los de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos ante dicho Juzgado bajo el número 2431/1991, por adolecer de los siguientes defectos que se califican como subsanables: No constar en el auto testimoniado los siguientes particulares del procedimiento: a) La cantidad exacta que por todos conceptos sea objeto de reclamación (artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regla 2.ª, apartado II), o sea, la cantidad total adeudada y reclamada a la fecha de interposición de la demanda, por principal, intereses y prestaciones accesorias, con separación de lo adeudado por cada uno de esos tres conceptos, puesto que cada uno de ellos está garantizado respecto de terceros, hasta una cantidad máxima por la finca hipotecada, sin perjuicio del posible aumento de dicha cantidad reclamada a la finalización del procedimiento, por razón de intereses y prestaciones accesorias que resulte de la liquidación final practicada en los autos. b) El requerimiento de pago a la entidad deudora e hipotecante "Usa Universities & School of América Student Intercultural Exchange", en el domicilio pactado a estos efectos al constituirse la hipoteca, así como el resultado negativo de tal requerimiento (artículo 131, regla 3.ª,